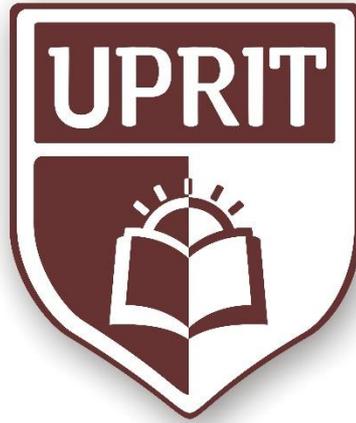


UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO
RECONOCIMIENTO DE LAUDOS EXTRANJEROS
PARCIALMENTE ANULADOS

AUTOR:

LUIS ALBERTO TIRADO RUIZ
CECILIA VICTORIA VÁSQUEZ DÁVILA

ASESOR:

Mg. CARLOS JESUS ALZA COLLANTES

Trujillo – Perú

2021

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

DEDICATORIA:

Esta Tesis está dedicada a Dios, por darnos la fuerza para continuar con nuestros objetivos a pesar de las adversidades; a nuestras familias quienes nos apoyan sin importar las circunstancias.

AGRADECIMIENTO:

Agradecemos a nuestros docentes por la formación brindada durante nuestros estudios de pre grado.

INDICE DE CONTENIDOS

	Páginas
Carátula	1
Hoja de Firmas	2
Dedicatoria	4
Agradecimiento	5
Índice de Contenido	6
Resumen	8
Abstrac	9
I. INTRODUCCIÓN	10
1.1. Realidad problemática	10
1.2. Formulación del Problema	13
1.3. Justificación	13
1.4. Objetivos	13
1.4.1. Objetivo General	13
1.4.2. Objetivos Específicos	13
1.5. Antecedentes	14
1.6. Bases Teóricas	16
1.7. Definición de términos básicos	31
1.8. Formulación de la hipótesis	32
1.9. Variables	32
II. MATERIAL Y MÉTODOS	33
2.1. Material:	33
2.2. Material de Estudio	33
2.2.1. Población	33
2.2.2. Muestra	34
2.3. Técnicas Procedimientos e instrumentos	34
2.3.1. Para recolectar datos	34
2.3.2. Para procesar datos	35
III. RESULTADOS	36
IV. DISCUSION	40

V. CONCLUSIONES	44
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	45

RESUMEN

El presente trabajo de investigación fue desarrollado en la facultad de Derecho de la Universidad Privada de Trujillo. Su objetivo principal es determinar si resulta necesario establecer criterios de aplicación del exequatur de laudos arbitrales anulados parcialmente en su país de origen. Para alcanzar este objetivo se realizó un estudio con los profesionales especialistas en la materia del **CA La Libertad 2020**.

El tipo de estudio es orientado al cambio y toma de decisiones, el diseño de estudio es Fenomenológico. La investigación cuenta con la variable independiente: Exequatur, y la variable dependiente: Laudo arbitral extranjero.

Se trabajó con una población de 150 abogados especialistas en materia civil del CALL, de cuyo universo para efectos de abordar nuestra muestra se entrevistó a 40 profesionales abogados especialistas en materia civil de los cuales la muestra se redujo a 4 participantes que son abogados especialistas en la materia igualmente civil porque los demás no contaban con experiencia en procesos arbitrales o laudos arbitrales. Para obtener nuestros resultados finales, se ha empleado un cuestionario de preguntas abiertas. El estudio permitirá entender el fenómeno social complejo que se aborda, así como comprender posibles aspectos a mejorar en nuestro ordenamiento jurídico nacional.

Se concluye que el proceso de reconocimiento de laudos arbitrales parcialmente anulados merece una revisión de causales de procedibilidad como de cuestiones de fondo, a fin de no vulnerar el orden público interno e incurrir en un fraude a la ley. El reconocimiento de laudo arbitrales anulados parcialmente se sustentan en la deslocalización del laudo; por el que, un proceso arbitral no tiene una sede determinada.

Palabras clave: Arbitraje, Laudos extranjeros, Exequatur, Deslocalización.

ABSTRACT

This research work was developed at the Law School of the Private University of Trujillo. Its main objective is to determine if it is necessary to establish criteria for the application of the exequatur of arbitration awards partially annulled in your country of origin. To achieve this objective, a study was carried out with professional specialists in the field.

The type of study is oriented to change and decision making, the study design is Phenomenological. The investigation has the independent variable: Exequatur, and the dependent variable: Foreign arbitration award.

We worked with a total of 4 participants who are lawyers specialized in the matter; an open question questionnaire has been used. The study will allow us to understand the complex social phenomenon that is being addressed, as well as to understand possible aspects to improve in our national legal system.

It is concluded that the process of recognition of partially annulled arbitration awards deserves a review of procedural grounds as well as substantive issues, in order not to violate internal public order and incur in fraud of the law. The recognition of partially annulled arbitration awards is based on the relocation of the award; whereby, an arbitration process does not have a specific seat.

Keywords: Arbitration, Foreign awards, Exequatur, Offshoring.

I. INTRODUCCION

1.1. Realidad Problemática

El arbitraje surge como seguridad jurídica y neutralidad a la resolución de conflictos comerciales. Pues, como postuló el maestro Fernando Cantuarias en el panel "Arbitration Developments in Latin America" al analizar la problemática del arbitral latinoamericano “(...) si en Latinoamérica realmente queremos fomentar el desarrollo masivo del comercio entre nuestras fronteras, necesariamente tenemos que garantizar que los comerciantes y empresarios puedan someter sus conflictos al arbitraje en cualquiera de nuestros países (...)”.

El arbitraje en nuestro país viene desarrollándose paulatinamente en el ámbito de los conflictos domésticos (Estado – Privado), demostrando una importancia cada vez mayor frente al fuero judicial; y más aún, nuestro país poco a poco viene interviniendo como parte o como elemento del proceso arbitral en la solución de los conflictos comerciales internacionales

Es así, que en 1996 se crea la Ley 26572 que fue el primer cuerpo normativo en materia Arbitral, y posteriormente el Decreto Legislativo N° 1071.

El proceso arbitral llega a su fin con la emisión del laudo arbitral, el que tiene la autoridad de cosa juzgada, y es lo equiparable a una sentencia judicial; pero, en lo que respecta a la fase ejecutiva a diferencia del fuero judicial, el Tribunal arbitral no tiene poder coercitivo, por lo que, requiere necesariamente del Poder Judicial para su cumplimiento, en los supuestos que la parte perdedora no cumpla con la ejecución voluntaria del laudo.

De otro lado, un laudo arbitral puede tener la calidad de ser un “Laudo Extranjero”, atendiendo a lo prescrito por el artículo 74° in fine del Decreto Legislativo N° 1071- y ante ello la parte interesada no podrá ejecutar lo

laudado sin previamente recurrir a un fuero judicial a fin de reconocer el contenido del laudo para posteriormente ejecutarlo, figura que también se le conoce como Exequatur de laudos.

Es así que el Exequatur como figura jurídica ha sido normado por nuestro Código Civil como el Reconocimiento y ejecución de fallos arbitrales extranjeros, en su Título IV del Libro X – Derecho Internacional Privado, que tiene aplicación sistemática con el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje.

Es necesario mencionar que un laudo no es susceptible de apelación, por ello, ante ese vacío surgió la figura de la Anulación de Laudo Arbitral; por la que, la parte perjudicada que advierta la configuración de una o más causales de anulación puede invocarlas en el fuero judicial del país que se emitió el laudo, a fin de lograr la anulación del laudo en su totalidad o en alguno de sus extremos.

Estando a ello, en el supuesto de un laudo extranjero anulado en su totalidad no hay complejidad pues no tendrá ningún valor coercitivo exigible a las partes. Pero, de otro lado se encuentra el laudo que ha sido anulado parcialmente, y es aquí donde nos detenemos a analizar la problemática que viene siendo discutida internacionalmente: En un país distinto al que se le aplicó la anulación del laudo, ¿es posible reconocer y ejecutar un laudo que ha sido anulado parcialmente?

Este supuesto no se encuentra regulado normativamente, por lo que, estamos ante una incertidumbre jurídica que merece atención.

Queda claro que la inexistencia de una legislación o cuerpo normativo que regule el Exequatur de laudos parcialmente anulados en su país de origen, genera una incertidumbre que podría oscurecer o entorpecer la fase ejecutiva del proceso arbitral, perjudicando de ésta manera la buena reputación y eficacia que ha venido obteniendo en la resolución de conflictos.

De ese modo, Cantuarias manifiesta que “Conviene recordar que todavía no existe a nivel mundial tratado alguno que permita el reconocimiento y la ejecución rápida, segura y poco costosa de las sentencias judiciales. Ante esta situación, muchas veces habrá que estar a lo que determine la legislación de cada uno de los estados en los que se pretenda ejecutar un fallo judicial, con los riesgos que ello implica” (CANTUARIAS SALAVERRY, 2004)

Es así que, internacionalmente han sucedido casos de laudos que han sido reconocidos y ejecutados aun cuando previamente han sido anulados parcialmente en su país de origen, así como, en 1984 en Francia sucedió el caso Hilmarton Ltd contra Omnium de traitement et de valorisation, en el que el juez francés ejecutó un laudo a pesar de haber sido anulado parcialmente en Suiza; y así similar sucedió, con los casos Pabalk Ticaret Sirketi contra Norsolor S.A. (1984); Ministry of Public Works of Tunisia contra Soci  t   Bec Fr  res (1994); Chromalloy Aeroservices Inc. Contra Arabic Republic of Egypt (1996); Yusuf Ahmed Alghanim & Sons, WLL contra Toy ‘R’ Us, Inc (1997); Baker Marine Ltd. contra Chevron Ltd. (1999); Mart  n I. Spier contra Calzaturificio Tecnica SpA (1999), entre otros.

Internacionalmente para la resoluci  n de   ste supuesto se recurre a la convenci  n de Nueva York de 1959, el que naci   con la peculiaridad de tener el criterio de la aplicaci  n m  s favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecuci  n de un laudo extranjero, dejando la posibilidad abierta que el juez encargado de resolver el Exequatur pueda reconocer y ejecutar un laudo que haya sido anulado parcialmente.

Ante ello, han surgido posturas meramente doctrinarias que a  n no han arribado a la esfera legislativa, de un lado la teor  a de la Deslocalizaci  n del maestro Jaun Paulsson por la que un laudo extranjero anulado en su pa  s de origen podr  a ser reconocido y ejecutado en un pa  s distinto; mientras que, Van der Berg sostiene que eso ser  a un absurdo jur  dico. Pero ambos coinciden en la necesidad de que cada pa  s debe procurar la

elaboración de criterios respecto a esta figura jurídica, y posteriormente su arribo a un cuerpo normativo; y así, finalmente, lograr la configuración del principio -hasta ahora utópico- de Unificación de Criterios.

Los casos judiciales, en nuestro país, de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros que hayan sido previamente anulados en su país de origen no son abundantes, pero ello, no significa que no merecen atención; sino todo lo contrario, merecen una relevante importancia por las cuantías pretendidas y porque cada vez Perú viene interviniendo con mayor frecuencia como parte y/o elemento de este supuesto jurídico.

1.2. Formulación del problema:

¿De qué manera resulta necesario establecer criterios de aplicación del exequatur de laudos arbitrales anulados parcialmente en su país de origen?

1.3. Justificación

La presente investigación pretende determinar la necesidad de establecer criterios jurídicos para la aplicación del reconocimiento de laudos arbitrales internacionales o que su sede arbitral haya sido en un país distinto a Perú, para no vulnerar la seguridad jurídica interna con la ejecución de un laudo cuyos efectos no correspondan o lesione nuestro ordenamiento jurídico.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo General:

Determinar que resulta necesario establecer criterios de aplicación del Exequatur de laudos arbitrales anulados parcialmente en su país de origen.

1.4.2. Objetivo Especifico:

- a. Analizar las posturas doctrinales de Jean Paulsson, y Van Den Berg sobre el tema de estudio.

- b. Establecer si resulta necesario establecer criterios de aplicación para el Exequatur de laudos arbitrales anulados parcialmente en su país de origen.

1.5. Antecedentes.

Internacional

En la Tesis “El reconocimiento de la extraterritorialidad de los laudos arbitrales extranjeros y su procedimiento en ejecución, en la práctica procesal ecuatoriana”, de la Universidad Andina Simon Bolivar, (García, 2008), concluye La Ley de Arbitraje y Mediación no elimina el requisito del reconocimiento previo de los laudos extranjeros, considerando que es un requisito necesario para que el laudo tenga fuerza y pueda ser ejecutado en el país. Adicionalmente, es importante considerar que la Convención de Nueva York prevalece por sobre la Ley de Arbitraje y Mediación, y dicho convenio sí prevé expresamente el requisito de reconocimiento previo.

Nacional

En la Tesis “Anulación de laudo arbitral por defecto de motivación: estudio de casos en Lima, Perú. Período 2011-2015”, de la Pontificia Universidad Católica de Lima, (León, 2008), concluye Uno de los debates en el mundo del arbitraje es si el laudo arbitral debe ser controlado judicialmente por cada Estado nacional o, por el contrario, el Estado no debe ejercer control alguno sobre la autonomía de la voluntad empleada para pactar un arbitraje que escape del control estatal. El control judicial sobre el laudo se ejerce en muchos lugares del mundo, también en el Perú por supuesto. Ha sido previsto legislativamente desde las anteriores Leyes de Arbitraje y sigue estando regulado en la actual ley, de manera conforme con tendencias internacionales. Pero, ¿cuál debe ser el objeto del control, con particular referencia a la motivación del laudo? Este es el problema central que aborda la presente investigación.

En el Artículo de investigación “Arbitrajes internacionales y ejecución de laudos extranjeros en el Perú”, (Lozano, 2007) concluye que evidentemente,

tanto la legislación en materia de arbitraje del Perú, la Ley N° 26572 – Ley General de Arbitraje, así como los tratados de los cuales nuestro país forma parte; básicamente la Convención de Nueva York de 1958 Sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional del 30 de Enero de 1975, así como del Convenio de Panamá Constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano de 1975; favorecen el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en el Perú conforme a lo expuesto y sostenido precedentemente, algo con lo también decididamente estamos de acuerdo.

1.6. Bases Teóricas

CAPÍTULO I: ARBITRAJE

1. JURISDICCION EXCEPCIONAL

La actividad comercial crece y evoluciona con cada día que pasa. La cuantía de los contratos entre privados, y entre actores privados con el estado, hacen la necesidad de que los conflictos que pudieran surgir en el desarrollo del cumplimiento de las obligaciones sean resueltos con rapidez y justicia.

Nuestra Constitución Política confiere al Poder Judicial la función jurisdiccional¹; por ello, la administración de justicia se ejerce en forma exclusiva e indelegable; sin embargo, excepcionalmente confiere también la facultad jurisdiccional a los fueros militares y a los tribunales arbitrales, la resolución de los conflictos que les corresponda. Tal como se encuentra regulado en el artículo 139° inciso 1:

“Art. 139°. Principios de la función jurisdiccional:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación”.
(subrayado agregado)

Como es bien sabido, debido a la carga procesal con la que se enfrenta el Poder Judicial, la resolución de los conflictos se vuelven interminables y engorrosas,

¹ Artículo 138° Función jurisdiccional

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. (...)

generando así un alto costo económico, que en ocasiones resulta más elevado que el beneficio que se pretende obtener.

Ante ello, se presenta la jurisdicción arbitral como una alternativa novedosa que ofrece celeridad en la resolución del conflicto, bajo un menor costo (a largo plazo) que en comparación con proceso judicial. En el arbitraje, las partes satisfacen sus requerimientos de neutralidad, economía y celeridad y la parte vencedora tiene expectativas razonables de obtener el cumplimiento obligatorio del laudo arbitral. Sin embargo, la inversión que las partes hacen en el arbitraje pueden verse frustrada si los jueces no materializan el laudo (DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA SECRETARIA DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, 2013).

Para acudir a la jurisdicción arbitral se requiere que ambas partes, entiéndase demandante y demandado, tengan la intención de resolver sus conflictos ante un Tribunal Arbitral. Nuestra ley de Arbitraje establece como requisito que la voluntad de las partes sea manifestada por escrito, es decir, que las partes manifiesten su voluntad de resolver sus controversias ante un Tribunal Arbitral, a través de un convenio arbitral.

2. CONVENIO ARBITRAL

De la interpretación del artículo 13° de la Ley de Arbitraje, se puede inferir que el convenio arbitral puede ser incorporado en el contrato que dará origen al arbitraje, o puede ser suscrito en documento posterior al contrato.

“Artículo 13.- Contenido y forma del convenio arbitral.

1. El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.

2. El convenio arbitral deberá constar por escrito. Podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

3. Se entenderá que el convenio arbitral es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.

4. Se entenderá que el convenio arbitral consta por escrito cuando se cursa una comunicación electrónica y la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta. Por “comunicación electrónica” se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

5. Se entenderá además que el convenio arbitral es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada, por una parte, sin ser negada por la otra.

6. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula de arbitraje constituye un convenio arbitral por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

7. Cuando el arbitraje fuere internacional, el convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de arbitraje, si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano.”

Debido a que el Arbitraje es voluntario, es que, las reglas con las que se tramitará el proceso son pactadas por las partes en el desarrollo de la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, las que regirán desde el inicio del plazo para la presentación de la demanda hasta la emisión del laudo, y si fuere el caso, la resolución de los recursos que se interpongan contra el laudo emitido.

Sin embargo, como enseña Ana María Arrarte, “esta finalidad sólo se logrará en la medida que se cumplan tres objetivos: i) que el tiempo que dure el arbitraje sea corto, al punto que la solución a la que se arribe, sea eficiente; ii) que el costo del mismo sea accesible; y iii) que se satisfagan las expectativas de cumplimiento o ejecución del laudo” (ARRARTE ARISNABARRETA, 2010).

3. LAUDO EXTRANJERO

Un aspecto importante, es analizar el criterio que nuestra Ley de Arbitraje sostiene para otorgarle la calidad de “extranjero” a un laudo.

Es necesario no confundir “arbitraje internacional” con “laudo extranjero”, pues el primero, según la anterior Ley General de Arbitraje², la calidad de arbitraje internacional se obtenía si se verifica la diversidad de domicilio, por el que “*nos obliga a simplemente verificar automáticamente si las partes intervinientes en el arbitraje tienen, al momento en que celebran el convenio arbitral, sus domicilios en Estados diferentes, pudiendo asumirse que un domicilio puede estar ubicado en el Perú y el otro en cualquier otro lugar del mundo*”. (LOZANO HERNÁNDEZ, 2007).

² Ley N° 26572 (actualmente derogada)

Mientras que, respecto al segundo, el primer párrafo del artículo 74° de la Ley de Arbitraje establece:

“Art. 74°. Normas Aplicables:

Son laudos extranjeros los pronunciados en un lugar que se halle fuera del territorio peruano. (...)”

En ese sentido, bastará con que el lugar de la sede del arbitraje se encuentre ubicado fuera de nuestro territorio peruano. Pudiendo incluso tener las partes su domicilio en nuestro país, o que el arbitraje se haya tramitado, y/o resuelto conforme a la normatividad peruana.

Por su parte, la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, más conocida como la Convención de Nueva York del 10 de junio de 1958, que fue ratificada por nuestro País mediante Resolución Legislativa N° 24810, publicada el 25 de mayo de 1988, y que entró en vigencia el 05 de octubre del mismo año, establece en el inciso 1 del artículo I:

“ARTICULO I.

1.- La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquél en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento”.

Del mencionado artículo se puede desmembrar dos situaciones. La primera de ellas, coincide con el criterio que sostiene nuestra Ley de Arbitraje, por el que el lugar de sede del arbitraje deberá ser distinto al país donde se pretende reconocer el laudo; mientras que, por la segunda situación, por sentencias o laudos no nacionales (...) se entiende aquellos que, si bien han sido dictados en el Estado donde se prevé su

ejecución, son considerados “extranjeros” por la ley de ese Estado porque el procedimiento seguido conlleva “algún elemento de extranjería”, por ejemplo cuando se apliquen normas procesales de otro Estado. (GUZMÁN GALINDO, 2011)

Por ello, es que nuestra Ley de Arbitraje es clara y precisa, al establecer como único criterio para la calidad de laudo extranjero, aquel que hay sido pronunciado en un lugar distinto a nuestro país.

CAPÍTULO II: EXEQUATUR

RECONOCIMIENTO DE LAUDO EXTRANJERO

1. PROCESO JUDICIAL DE RECONOCIMIENTO DE LAUDO EXTRANJERO

Nuestra Constitución Política del Perú, le ha otorgado al Arbitraje una jurisdicción especial para atender los conflictos que puedan ser materia arbitrable; pero, le ha limitado su ejercicio al no contar con el carácter coercitivo que si tienen los fueros judiciales; en ese sentido, sea hace necesario para la ejecución forzada de laudo acudir al Poder Judicial a solicitar el reconocimiento y/o la ejecución de la decisión arbitral, situación que contradice la naturaleza del Proceso Arbitral. Como menciona Arrarte:

“El arbitraje, como medio alternativo de solución de conflictos, cuyo eje central es la voluntad de las partes, de no recurrir al Estado y de someterse a este mecanismo privado (...) y limitando al máximo la intervención estatal”
(ARRARTE ARISNABARRETA, 2010)

Como postula Alexandra del Pozo en su tesis para la obtención del título de abogada de los tribunales y juzgados de Ecuador, el arbitraje es un procedimiento, mecanismo o método alternativo de solución de conflictos al cual las partes en controversia, de mutuo acuerdo, se pueden acoger para que se resuelvan los conflictos susceptibles de transacción tanto presentes como futuros, asimismo, se aprecia una voluntad de las partes de delegar la jurisdicción a tribunales arbitrales o árbitros independientes, para que ellos se encarguen de resolver el conflicto de manera rápida, eficiente y eficaz como no suele suceder con los órganos estatales de justicia. (DEL POZO JÁCOME, 2012)

El Tribunal Arbitral debe desarrollar el proceso siguiendo las normas que las partes hayan pactado, posteriormente, dictará el laudo que pondrá fin al conflicto. Ante ello, si una de las partes no cumple el mandato del Tribunal, la parte interesada

podrá recurrir auxiliariamente al Poder Judicial a solicitar el reconocimiento y la ejecución forzada del laudo arbitral.

Como refiere Del Pozo, el laudo arbitral al ser reconocido como una auténtica sentencia puede ser ejecutada ante la justicia ordinaria, atendiendo la vía de apremio y el trámite especial respectivo, lastimosamente al llegar a conocimiento de la justicia ordinaria se produce una serie de arbitrariedades, falencias y retrasos que perjudican la agilidad del arbitraje (DEL POZO JÁCOME, 2012).

Como regula el artículo 8° de la Ley de Arbitraje, si el emplazado tiene su domicilio en la ciudad de Lima, la solicitud de Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros se presentará ante la Sala Civil sub especializada en lo Comercial de la ciudad de Lima. En caso, su domicilio fuera distinto, el órgano judicial competente será la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia, del lugar de su domicilio o donde tenga sus bienes, o del lugar donde ejerza sus derechos.

El requisito exigido en el inciso 1 del artículo 76° en concordancia con los incisos 1 y 2 del artículo 9° de la Ley de Arbitraje, para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, además de la solicitud redactada en español, es el original o copia del laudo que deberá ser autenticado con arreglo a las leyes del país de procedencia del documento y certificado por un agente diplomático o consular peruano, o quien haga sus veces³.

Además, el inciso 3 del artículo 9° de la Ley de arbitraje, regula el supuesto que, si sucediera que el escrito de la solicitud y/o, el original o copia estuvieren en idioma distinto al español, se deberá acompañar una traducción simple al español, salvo

³ **Artículo 76°: Reconocimiento**

1. La parte que pida el reconocimiento de un laudo extranjero deberá presentar el original o copia del laudo, debiendo observar lo previsto en el artículo 9. (...)

Artículo 9°: Formalidad de documentos en la colaboración y control judicial

1. Todo escrito o petición dirigida a una autoridad judicial de la República deberá ser redactada en español.

2. Todo documento otorgado fuera del país que sea presentado ante una autoridad judicial de la República deberá ser autenticado con arreglo a las leyes del país de procedencia del documento y certificado por un agente diplomático o consular peruano, o quien haga sus veces.

que la autoridad judicial considere, en razón de las circunstancias, que debe presentarse una traducción oficial en un plazo razonable⁴.

El procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, se tramita en la vía de Proceso no contencioso, sin intervención del Ministerio Público. Luego de presentada la solicitud con sus requisitos, el órgano judicial emitirá la resolución admitiendo a trámite el proceso, y correrá traslado a la otra parte para que en un plazo de 20 días exprese lo que considere conveniente⁵.

Luego de vencido el plazo para que la otra parte se pronuncie, se fijará fecha para la vista de la causa, la que no podrá ser mayor a los 20 días siguientes del vencimiento del plazo de pronunciamiento de la otra parte. En la vista de la causa, si el laudo extranjero fue emitido siguiendo el ordenamiento jurídico del lugar donde se pretende reconocer el laudo, el órgano judicial competente podrá aplazar su decisión sobre el reconocimiento, además, a petición de la parte que pide el reconocimiento del laudo podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas; pero si el laudo fuera extranjero y la normativa con la que se resolvió el proceso arbitral no corresponde al lugar en que se pretende reconocer, el órgano judicial resolverá dentro de los 20 días siguientes⁶.

⁴ Artículo 9°: Formalidad de documentos en la colaboración y control judicial

3. Si el documento no estuviera redactado en español deberá acompañarse traducción simple a este idioma, salvo que la autoridad judicial considere, en razón de las circunstancias, que debe presentarse una traducción oficial en un plazo razonable.

⁵ Artículo 76°: Reconocimiento.

1. (...)

La solicitud se tramita en la vía no contenciosa, sin intervención del Ministerio Público.

2. Admitida la solicitud, la Corte Superior competente dará traslado a la otra parte para que en un plazo de veinte (20) días exprese lo que estime conveniente.

⁶ Artículo 76°: Reconocimiento

3. Vencido el plazo para absolver el traslado, se señalará fecha para la vista de la causa dentro de los veinte (20) días siguientes. En la vista de la causa, la Corte Superior competente podrá adoptar, de ser el caso, la decisión prevista en el numeral 8 del artículo 75°. En caso contrario, resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.

Finalmente, terminado el proceso de reconocimiento de laudo extranjero, se entregará copia certificada del expediente al interesado, quedándose el original en el archivo de la Sala Judicial⁷.

2. RECONOCIMIENTO DE LAUDO PARCIALMENTE ANULADO

El Tribunal Arbitral dictará el laudo que pondrá fin al proceso arbitral. Ante ello, si el laudo es susceptible de que se declare su nulidad, al encontrarse inmerso en una causal de anulación establecida por las normas legales de su país de origen, la parte interesada puede acudir al fuero judicial a solicitar su anulación, invocando la configuración de la causal de anulación de laudo, que corresponda.

La anulación del laudo puede recaer sobre todo el laudo, o sólo sobre parte de éste; es decir, que, al interponer la anulación de laudo, éste puede quedar sin efecto en su totalidad, o sobre algún extremo.

Al respecto Francisco Bermejo menciona que, el laudo arbitral no es susceptible de impugnación – frente al mismo no cabe recurso alguno, ni ordinario ni extraordinario – sino de acciones o medios rescisorios – procesos nuevos o autónomos del propio proceso arbitral cuya única y exclusiva finalidad es la rescisión de la cosa juzgada material derivado de la firmeza de la resolución arbitral (BERMEJO REALES, 2013)

Artículo 75°: Causales de anulación

8. Si se ha solicitado a una autoridad judicial competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado el laudo, la anulación o suspensión del laudo extranjero, según lo previsto en el inciso e numeral 2 de este artículo; la Corte Superior competente que conoce del reconocimiento del laudo, si lo considera procedente, podrá aplazar su decisión sobre dicho reconocimiento y, a petición de la parte que pida el reconocimiento del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

⁷ Artículo 840° Código Procesal Civil

Terminado el proceso, se entrega copia certificada del expediente al interesado, manteniéndose el original en el archivo de la sala.

Al respecto, nuestra Ley de Arbitraje define a la anulación de laudo como único recurso de impugnación, por el que se verificará la validez o la nulidad del laudo⁸.

Cabe mencionar que, a través de la anulación del laudo sólo se puede verificar la configuración de las causales que cada estado ha regulado en sus respectivas leyes como causales de anulabilidad, quedando imposibilitada la revisión del fondo del laudo.

La revisión del fondo del laudo en un recurso de anulación, resultaría una clara y directa vulneración de la autonomía que reviste el proceso arbitral. Además, el proceso de anulación de laudo, no suspende sus efectos ni su ejecución, por tanto, el laudo ejerce la calidad de cosa juzgada hasta el momento en que se declare su nulidad⁹.

Ese sentido, la parte interesada en aras de ejecutar el laudo recurrirá a los fueros jurisdiccionales a fin de iniciar el proceso de reconocimiento del laudo. Los jueces del lugar en que se pretende reconocer el laudo, se encontrarán en una disyuntiva al momento de decidir declarar fundada o infundada la solicitud.

Si el laudo tiene la calidad de cosa juzgada en su país de origen, no habría mayor inconveniente en su reconocimiento que el cumplimiento de los requisitos formales que exige el exequátur. Pero, si el laudo ha sido anulado en el país en el que se dictó, corresponde analizar los criterios que se han abordado respecto del espíritu de la Convención de las Naciones Unidas para el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras de 1958.

⁸ **Artículo 62: Recurso de anulación**

Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez (...)

⁹ **Artículo 66: Garantía de cumplimiento**

La interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial, salvo cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable. Al examinar la admisión del recurso, la Corte Superior verificará el cumplimiento del requisito y, de ser el caso, concederá la suspensión.

Al respecto, continuaré a analizar concretamente las posturas de los reconocidos especialistas europeos en arbitraje comercial internacional Albert Jan Van den Berg, y Jan Paulsson, en relación de la tesis de la deslocalización del laudo arbitral.

Por la teoría de deslocalización, un laudo anulado en el lugar sede del proceso arbitral es susceptible de reconocimiento y posterior ejecución en cualquier país del mundo¹⁰. Al respecto Fernanda Vásquez en su análisis al caso Internacional Sociedad Energética Francesa S.A. contra ENDESA INTERNACIONAL S.A. y la sociedad YPF, refiere que:

“La tesis de la deslocalización ha instaurado lentamente la disminución de la relevancia del Estado sede basándose primordialmente en la Convención de Nueva York, y la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, que permiten la ejecución de la sentencia arbitral a pesar de la petición de nulidad del laudo en el Estado sede (...) En ese sentido, se esgrime la pérdida de relevancia del recurso de nulidad que incluso es posible renunciar anticipadamente en ciertas legislaciones”
(VÁSQUEZ PALMA, 2012)

Son las partes quienes deciden las normas del arbitraje, así como el lugar en que se desarrollará, además eligen al tribunal arbitral que resolverá el conflicto. Siendo así, se pueden desmembrar los siguientes aspectos:

1. El lugar del arbitraje cumple como única función el espacio geográfico en que el arbitraje se desarrollará, por lo que no debe estar subordinado a las leyes locales.
2. En muchas situaciones se puede apreciar que la sede del arbitraje se elige por tener algún domicilio o interés mercantil, lo que no representa que las partes

¹⁰ Con excepción del país en que se anuló el laudo, porque deviene en contradictorio reconocer un laudo en el mismo país en que ha sido anulado.

conozcan el derecho del país elegido para el arbitraje y tampoco se sometan a sus leyes.

3. La normatividad procesal y sustantiva con que se resolverá el arbitraje es establecida por las partes, por lo que, para el arbitraje es indiferente el ordenamiento jurídico del país sede.
4. El Tribunal Arbitral es designado por las partes que someterán su conflicto, por lo que su poder de resolución de conflictos no emana del Estado sino de la voluntad de las partes, por lo que, no están obligados a respetar las normas o procedimentales de la sede.

En contrario a lo expuesto, Dyalá Jiménez manifiesta que, para Van den Berg, no tiene sentido que un laudo pueda resucitar, como el ave Fénix, después de que haya sido anulado por el juez de la sede. El laudo deja de existir para todo el mundo, en el momento en que así lo declara el juez de la sede, por lo que ya no hay posibilidad de aplicar ninguna norma para “salvarlo”. Dejar que un laudo nulo en una jurisdicción surta efectos en otra crea incertidumbre en el sistema (JIMÉNEZ FIGUERES, 2014).

Podemos entender que para Van den Berg la posibilidad de reconocer un laudo anulado en su sede de origen motivaría a una inseguridad jurídica que tendría repercusión a nivel internacional, porque, un laudo que pasa por el filtro de validez judicial¹¹ y tiene como resultado su nulidad, pierde su calidad de cosa juzgada y su existencia en el plano jurídico siendo imposible su reconocimiento en un país distinto.

En ese sentido, con la anulación del laudo, éste pierde su obligatoriedad sobre las partes teniendo como resultado además que sus efectos jurídicos sean nulos.

¹¹ Refiriendo al proceso de anulación de laudo.

Asimismo, las posturas de Van den Berg sostiene que, al escoger una sede de arbitraje, las partes están efectivamente sometiéndose al control de esa sede, con todo lo que ello implica.

En respuesta al criterio de Van den Berg, Jan Paulsson manifiesta que esta postura es demasiado localista y olvida que un acto inexistente en una jurisdicción puede tener efectos en otra, al igual que ciertos contratos privados.

Por ello, referente al exequatur la fuente de su juridicidad es el derecho internacional, cuya regularidad debe ser examinada en el país donde se pide su reconocimiento y ejecución. De este modo, la decisión sobre la validez o invalidez del laudo que haya adoptado el juez local en base al derecho del país sede, no obliga a los jueces de otros países en los cuales ese laudo pretenda ser reconocido y ejecutado (VÁSQUEZ PALMA, 2012)

De la revisión de los artículos de la Convención de las Naciones Unidas para el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras de 1958, más conocida como la Convención de Nueva York de 1958, se concluye que su filosofía es la de facilitar el reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros. Como menciona Dyalá Jiménez (JIMÉNEZ FIGUERES, 2014), *“el lenguaje en las disposiciones de la Convención es uno cuando existe una obligación (Artículos II y III: “cada uno de los Estados Contratantes reconocerá”; Artículo IV: “la parte... deberá presentar”) y otro cuando otorga una facultad (Artículo VI: “la autoridad... podrá, si lo considera procedente...”)”* (subrayado agregado)

Así también, del Artículo V de la Convención de Nueva York de 1958, se puede apreciar el criterio de discrecionalidad que le confiere al juez que resolverá el proceso de reconocimiento, al establecer como verbo “podrá”, y no “deberá” como se encontraba en la Convención de Ginebra de 1927, eliminándose el doble exequatur¹².

¹² Por el que, la parte que pretendía reconocer el laudo primero debía probar que el laudo era final en su sede de origen, y posteriormente, podía solicitar el reconocimiento del laudo.

Además, teniendo en cuenta que la naturaleza del exequatur es puramente formalista, es decir, que basta con el cumplimiento de los requisitos y sus formalidades para el reconocimiento del laudo extranjero. Adicionalmente, los jueces al tener la facultad discrecional de decidir respecto del reconocimiento del laudo extranjero, conferida por la Convención de Nueva York de 1958, se les permite que el reconocimiento de un laudo que ha sido anulado, en todo o en parte, sea positivo en favor de quien solicita el reconocimiento y posterior ejecución.

Atendiendo a lo expuesto, el reconocimiento de laudo extranjero que haya sido declarado nulo, en todo o en parte, en su país de origen puede ser reconocido en nuestro país sin mayor complejidad que el cumplimiento de los requisitos antes mencionados.

1.7. Definición de Términos Básicos

Arbitraje

Procedimiento, mecanismo o método alternativo de solución de conflictos al cual las partes en controversia, de mutuo acuerdo, se pueden acoger para que se resuelvan los conflictos susceptibles de transacción tanto presentes como futuros, asimismo, se aprecia una voluntad de las partes de delegar la jurisdicción a tribunales arbitrales o árbitros independientes, para que ellos se encarguen de resolver el conflicto de manera rápida, eficiente y eficaz como no suele suceder con los órganos estatales de justicia. (DEL POZO JÁCOME, 2012)

Convenio arbitral

Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza. (Decreto Legislativo N° 1071)

Laudo extranjero

Aquél dictado en un Estado distinto de aquél (o aquéllos) en que tal laudo pretende reconocerse y ejecutarse o, sólo, reconocerse. (DÍAZ BASTIEN, 2008)

Anulación de laudo

Recurso único de impugnación, por el que se verifica la validez o la nulidad del laudo. (Decreto Legislativo N° 1071)

1.8. Hipótesis:

1.8.1. Planteamiento de la hipótesis:

- Reconociéndola e incorporando esta figura jurídica para su formalización en nuestro CPC, pese a ser ajena a la determinación de criterios para su aplicación y ejecución en nuestro ordenamiento jurídico civil con la finalidad de brindar seguridad jurídica al momento de resolverse el pedido de reconocimiento de laudo extranjero parcialmente anulados en nuestro país.

1.8.2. Variables:

1.8.1.1. Variable independiente:

Exequatur

1.8.1.2. Variable dependiente:

Laudo arbitral extranjero

II. MATERIALES Y MÉTODOS

2.1. Materiales

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD
Papel bond A4/75g	Millar	3
Lapicero	Unid.	2
Memoria – USB	Unid.	2
Lápiz	Unid.	10
Borrador	Unid.	10
Tajador	Unid.	2
Corrector	Unid.	5
Regla	Unid.	2
Engrapador	Unid.	1
Perforador	Unid.	1
Folder Manilla A4	Unid.	25
Clips x 200 unidades	Ciento	2
Grapas Estándar 26/6	Millar	1
CD's	Unid.	10
Computadora y equipos periféricos	Unid.	1
Fotocopias	Millar	5
Impresión	Millar	2
Internet	Mes	4
Empastado	Unid.	2

2.2. Material de estudio

2.2.1. Población

Según la plataforma INE (s/f) define a la población como el conjunto de personas que habitan una determinada área geográfica.

En estadística, según la plataforma de Educación Recursostic (s/f) la define como un conjunto de todos los elementos que verifican una característica que será objeto de estudio.

En esta presente tesis, la población está comprendida por los siguientes profesionales:

Abogados defensores.

2.2.1.1.Muestra

Según Lalangui (2017) precisa que la muestra es la parte de la población que se selecciona para la obtención de la información. En ella se realizará las mediciones u observaciones de las variables de estudio.

En la presente tesis, la muestra está conformada por lo siguiente:

TECNICAS	UNIDAD	Sede	POBLACIÓN	MUESTRA
Encuesta	Abogados	CALL	150 abogados en derecho civil del CALL	4 abogados especialistas
		TOTAL	150	4

2.3. Técnicas, procedimientos e instrumentos.

2.3.1. Para recolectar datos

Tabla N°01

Técnicas e instrumentos del Análisis documental

Técnicas	Instrumentos
Análisis documental	Fichas de análisis del marco teórico, de la legislación, doctrina y jurisprudencia

Fuente: Investigación propia

Elaborado por: LUIS A. TIRADO RUIZ/ CECILIA V. VASQUEZ DAVILA (2021)

Tabla N°02

Técnicas e instrumentos de Observación

Técnicas	Instrumentos
Entrevistas	Guía de entrevista. Elaborado en base a un conjunto de preguntas y se aplica a abogados defensores.

Fuente: Investigación propia

Elaborado por: LUIS ALBERTO TIRADO RUIZ/
CECLILA V. VASQUEZ DAVILA
(2021)

2.3.2. Para procesar datos

Siendo la finalidad realizar el análisis de la información obtenida, se realizó un estudio inicial de las respuestas obtenidas por los profesionales involucrados, a fin de poder determinar las definiciones más pertinentes y significativas, respecto al clima organizacional, de acuerdo a las categorías señaladas.

III. RESULTADOS

Se analizará los resultados relevantes que permiten responder los objetivos para la determinación de los resultados, las que se desarrollarán según los objetivos específicos:

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1

PREGUNTA N° 01:

Especialista	Pregunta N° 1 ¿Considera usted que el arbitraje es un mecanismo alternativo que brinda soluciones rápidas a las controversias?
Dr. Michael Vásquez	Sí, el arbitraje es un medio alternativo de solución de conflictos que otorga rapidez y seguridad jurídica.
Dr. Harold Bacalla	Sí, es un mecanismo alternativo que además de ser célere otorga seguridad jurídica a los contratos privados y públicos.
Dr. Ricardo Tello	Sí, el arbitraje surgió para solucionar conflictos de intereses de manera rápida y segura
Dr. Kevin Pelaez	Sí, nuestra legislación trae el arbitraje como una jurisdicción extraordinaria para atender conflictos inter partes de manera célere, rápida y con la seguridad jurídica de un fuero ordinario.

PREGUNTA N° 02:

Especialista	Pregunta N° 2 ¿Los laudos arbitrales emitidos en el extranjero son válidos para ejecutar en nuestro país?
Dr. Michael Vasquez	Los laudos tienen pleno efecto en nuestro país a pesar de haber sido emitidos en una sede arbitral distinta a la peruana.
Dr. Harold Bacalla	El laudo arbitral que se emita en el extranjero surte efectos en nuestro país, siempre y cuando, los alcances de lo resuelto tengan ejecución directa o indirecta en el Perú.
Dr. Ricardo Tello	El laudo es el resultado del proceso arbitral, y siendo equivalente a una sentencia judicial sus efectos tienen carácter de cosa juzgada y de cumplimiento obligatorio para las personas, independientemente del país donde se encuentren.
Dr. Kevin Pelaez	El laudo puede surtir sus efectos si ellos se ejecutarán en nuestro país, o, al menos, una de las partes tiene residencia peruana, de acuerdo a lo que el tribunal haya resuelto.

PREGUNTA N° 03:

Especialista	Pregunta N° 3 ¿Considera que en nuestro sistema jurídico se aplica la deslocalización del laudo arbitral?
---------------------	--

Dr. Michael Vásquez	La deslocalización no se encuentra regulada en nuestro país, por tanto, su aplicación es abstracta en fuero judicial.
Dr. Harold Bacalla	A pesar de que la figura de la deslocalización no se encuentra tipificada en nuestro ordenamiento jurídico, su aplicación no puede escapar de la realidad.
Dr. Ricardo Tello	La deslocalización es una institución jurídica extranjera aplicada en los arbitrajes internacionales. Su aplicación es extensiva a nuestro país.
Dr. Kevin Pelaez	Sí, bajo la figura del exequatur; pues la deslocalización es una teoría que a lo largo del tiempo ha formado la figura jurídica por la que un laudo extranjero se aplica en cualquier país, debido que el arbitraje no está sujeto a un ordenamiento jurídico interno.

OBJETIVO ESPECIFICO N° 2

PREGUNTA N° 04:

Especialista	Pregunta N° 4 ¿Considera usted que se debe establecer criterios de aplicación para el Exequatur de laudos arbitrales anulados parcialmente en su país de origen?
Dr. Michael Vasquez	No, como todo proceso judicial ya tiene requisitos formales determinados en el código procesal civil, que deben ser observados por el juez a cargo.
Dr. Harold Bacalla	Sí, el reconocimiento de laudos extranjeros debe tener cuestiones de fondo que el juez encargado debe verificar, para evitar futuros conflictos jurídicos.
Dr. Ricardo Tello	Por supuesto, ninguna figura jurídica es ajena a determinación de criterios para su aplicación y ejecución; ello, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica.
Dr. Kevin Pelaez	Si, si bien nuestro código procesal civil regula requisitos de procedencia para el trámite del exequatur, hay cuestiones de fondo que también deben ser revisadas por el magistrado correspondiente, pues de no hacerlo hay riesgos como el fraude a la ley del derecho internacional privado.

IV. DISCUSION

En la presente investigación nos planteamos como objetivo específico analizar las posturas doctrinales de Jean Paulsson, y Van Den Berg sobre la deslocalización, que es la institución jurídica de la determinación de la localidad o nacionalidad de los laudos extranjeros o internacionales. Al respecto, luego de haber aplicado el instrumento de recolección de datos, y de haber realizado el análisis de la información aportada, obtuvimos como resultado que el reconocimiento de laudos extranjeros anulados en su totalidad o parcialmente anulados merecen una evaluación de requisitos procedimentales que vienen siendo aquellos requisitos de forma que se debe cumplir. Asimismo, hay criterios de fondo que si bien no se encuentran regulados normativamente ameritan un análisis a fin de evitar fraudes a la ley nacional e internacional.

En el arbitraje, las partes satisfacen sus conflictos de intereses con neutralidad, economía y celeridad, y la parte vencedora tiene expectativas razonables de obtener el cumplimiento obligatorio del laudo arbitral. Sin embargo, la inversión que las partes hacen en el arbitraje pueden verse frustrada si los jueces no materializan el laudo (DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA SECRETARIA DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, 2013)

Respecto a este punto, Lozano (2007) expone que el arbitraje internacional nos obliga a verificar si las partes intervinientes en el arbitraje tienen, al momento en que celebran el convenio arbitral, sus domicilios en Estados diferentes, pudiendo asumirse que un domicilio puede estar ubicado en el Perú y el otro en cualquier otro lugar del mundo.

Ante ello, para determinar si un arbitraje y su laudo es extranjero, de acuerdo al artículo 74° de la Ley de Arbitraje, bastará con que el lugar de la sede del arbitraje se encuentre ubicado fuera de nuestro territorio peruano, aun cuando, las partes

procesales tengan su domicilio en Perú, o que la sede del arbitraje se haya tramitado y/o resuelto obedeciendo al ordenamiento jurídico peruano.

Alexandra del Pozo en su tesis para la obtención del título de abogada de los tribunales y juzgados de Ecuador, nos informa que el arbitraje es un procedimiento, mecanismo o método alternativo de solución de conflictos al cual las partes en controversia, de mutuo acuerdo, se pueden acoger para que se resuelvan los conflictos susceptibles de transacción tanto presentes como futuros, asimismo, se aprecia una voluntad de las partes de delegar la jurisdicción a tribunales arbitrales o árbitros independientes, para que ellos se encarguen de resolver el conflicto de manera rápida, eficiente y eficaz como no suele suceder con los órganos estatales de justicia.

El laudo arbitral siendo reconocido como sentencia primigenia es susceptible de ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria, en atención al apremio y el procedimiento especiales que corresponde. Lamentablemente cuando ello aterriza en la justicia ordinaria surgen arbitrariedades, falencias y retrasos que entorpecen la naturaleza del arbitraje.

Ante ello, el Decreto Legislativo N° 1071 establece en el inciso 1 del artículo 76° en concordancia con los incisos 1 y 2 del artículo 9° de la Ley de Arbitraje como requisito para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, que la solicitud sea redactada en español, la presentación del laudo original o copia autenticada del laudo, con arreglo a las leyes del país de procedencia del documento, y que esté certificado por un agente diplomático o consular peruano, o quien haga sus veces.

Por otra parte, en relación al objetivo específico establecer si resulta necesario establecer criterios de aplicación para el Exequatur de laudos arbitrales anulados parcialmente en su país de origen. Al respecto Francisco Bermejo menciona que el laudo arbitral no es susceptible de impugnación – frente al mismo no cabe recurso alguno, ni ordinario ni extraordinario – sino de acciones o medios rescisorios –

procesos nuevos o autónomos del propio proceso arbitral cuya única y exclusiva finalidad es la rescisión de la cosa juzgada material derivado de la firmeza de la resolución arbitral. (BERMEJO REALES, 2013)

Es menester recordar que por la anulación del laudo sólo se verifica la configuración de causales que cada estado, en su autonomía gubernamental y jurídica, ha regulado en sus respectivas leyes como causales de anulabilidad, quedando impedida que un juez judicial revise el fondo del contenido del laudo.

Fernanda Vásquez menciona que, por la teoría de deslocalización, un laudo que ha sido anulado en el país donde se ubica la sede del proceso arbitral, es susceptible de ser reconocido y posteriormente ejecutado, indistintamente el país donde se pretenda ejecutar. (VÁSQUEZ PALMA, 2012)

De otro lado, nos encontramos con Dyalá Jiménez quien expone que, para Van den Berg, no tiene sentido que un laudo sea susceptible de volver a la vida después de ser anulado por el juez del país donde se encuentra la sede del proceso; ello, en razón que el laudo luego de ser anulado pierde su existencia no solo para las partes sino para todo el mundo, desde el instante en que el juez de la sede del proceso arbitral así lo declare, por lo que no cabe posibilidad alguna de aplicar normatividad que salve nulidades. Por tanto, dejar que un laudo nulo en una jurisdicción surta efectos en otra crea incertidumbre en el sistema (JIMÉNEZ FIGUERES, 2014).

Podemos entender que para Van den Berg la posibilidad de reconocer un laudo anulado en su sede de origen motivaría a una inseguridad jurídica que tendría repercusión a nivel internacional, porque, un laudo que pasa por el filtro de validez judicial y tiene como resultado su nulidad, pierde su calidad de cosa juzgada y su existencia en el plano jurídico siendo imposible su reconocimiento en un país distinto.

Sin embargo, Bermejo nos manifiesta que en respuesta al criterio de Van den Berg, Jan Paulsson expone que dicha postura es demasiado localista y pierde de vista que

un acto inexistente en una jurisdicción puede tener efectos en otra, al igual que ciertos contratos privados. (BERMEJO REALES, 2013)

V. CONCLUSIONES

- El laudo arbitral es el documento por el que el tribunal arbitral pone fin al proceso, y contiene la decisión final que resuelve los conflictos de intereses de las partes.
- El laudo arbitral es susceptible de ser anulado por el fuero jurisdiccional; sin embargo, dicha nulidad solo puede ser por cuestiones de forma, quedando impedida la revisión del fondo de la controversia.
- El laudo puede ser anulado total o parcialmente, de acuerdo a las circunstancias en que ocurran los hechos y la configuración de las causales.
- El proceso de reconocimiento de laudos arbitrales parcialmente anulados merece una revisión de causales de procedibilidad como de cuestiones de fondo, a fin de no vulnerar el orden público interno e incurrir en un fraude a la ley. El reconocimiento de laudos arbitrales anulados parcialmente se sustentan en la deslocalización del laudo; por el que, un proceso arbitral no tiene una sede determinada.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ARRARTE ARISNABARRETA, A. M. (2010). *Tercer Congreso Internacional de Arbitraje 2009: Apuntes sobre la Ejecución de Laudos*. Lima: Palestra Editores S.A.C.; Mario Castillo Freyre.
- BERMEJO REALES, L. F. (2013). La eficacia de las decisiones arbitrales: la impugnación y ejecución de laudos. *Revista Jurídica de Castilla y León*.
- DEL POZO JÁCOME, P. A. (2012). Ejecución de laudos arbitrales, sus limitaciones en la justicia ordinaria. *Tesis de grado para la obtención del título de abogada de los Tribunales y Juzgados*. Quito, Ecuador: Universidad Internacional del Ecuador, facultad de Jurisprudencia, escuela de Derecho.
- DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA SECRETARIA DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS. (2013). *Arbitraje Comercial Internacional: El Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros: Reunion de Alto Nivel*. Miami, Florida: Organización de los Estados Americanos.
- DÍAZ BASTIEN, E. (2008). La Ejecutabilidad del Laudo Extranjero. *Ponencias del Congreso Internacional de Arbitraje 2007*.
- Estudio Mario Castillo Freyre. (2008). *Ponencias del Congreso Internacional de Arbitraje de 2007*. Perú: Mario Castillo Freyre, Palestra Editores S.A.C.
- Estudio Mario Castillo Freyre. (2012). *Ponencias del Cuarto Congreso Internacional de Arbitraje 2010*. Perú: Estudio Mario Castillo Freyre, Palestra editores S.A.C., Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- GUZMÁN GALINDO, J. C. (2011). Procedimiento para el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros en el Perú. *Revista Arbitraje PUCP*.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, R., FERNÁNDEZ COLLADO, C., & BAPTISTA LUCIO, M. d. (2010). *Metodología de la Investigación. Quinta edición*. México D.F.: McGRAW-HILL, INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Instituto Peruano de Arbitraje. (2009). *Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversión: Convención de Nueva York de 1958, Reconocimiento y Ejecución*

de Sentencias Arbitrales Extranjeras. Perú: Instituto Peruano de Arbitraje - IPA, Magna Ediciones.

- LOZANO HERNÁNDEZ, J. C. (2007). *Arbitrajes Internacionales y Ejecución de Laudos Extranjeros en el Perú*. Lima: Centro de Investigación de Arbitraje de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres.
- PANDURO MEZA, L. N. (2011). *Aplicabilidad de las Instituciones Procesales en el Arbitraje*. Lima: Tesis de obtención de Título Profesional por la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Reunión de Alto Nivel sobre Arbitraje Comercial Internacional. (2013). *Arbitraje Comercial Internacional: El reconocimiento y la ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros*. Miami, Florida: Departamento de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos.
- VÁSQUEZ PALMA, M. F. (2012). Inejecutabilidad de un laudo arbitral comercial internacional anulado por un estado sede: estado de la cuestión en Chile. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*.
- Convención de Ginebra de 1927.
- Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros.
- *Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, suscrita en Nueva York, el 10 de Junio de 1958*.
- Decreto Legislativo N° 1071.
- Ley N° 26572.
- JIMÉNEZ FIGUERES, D. (11 de setiembre de 2014). *La madurez del arbitraje comercial internacional: de laudos extranjeros y laudos internacionales*. Obtenido de DJ Arbitraje : djarbitraje.com
- Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial. (2013). *Guía del ICCA para la Interpretación de la Convención de Nueva York de 1958: Un manual para jueces*. Obtenido de International Council for Commercial Arbitration: www.arbitration-icca.org